



CLASE INAUGURAL UCEN AÑO ACADÉMICO 2022

“Los principios de la jurisdicción”

Quiero iniciar mi intervención agradeciendo la gentil invitación que me ha hecho la Universidad Central para participar en la ceremonia inaugural del año académico de su Facultad de Derecho y Humanidades. Me honra la consideración y valoro enormemente esta posibilidad de tener un espacio con ustedes para compartir algunas reflexiones sobre un tema que, a mi juicio, todo profesional del Derecho y de las Ciencias Sociales en general debe tener presente en su proceso formativo y en el desempeño de su ocupación.

Me referiré a los principios de la jurisdicción, comprendiendo tanto aquellos más generales y esenciales de la función judicial, generalmente consagrados en textos normativos de la mayor jerarquía, como a aquellos que son más específicos y que suelen tener una regulación a nivel legal. Lo haré, con el propósito de recordar su significado e

importancia, entender el por qué son reconocidos y protegidos en la actualidad, y fortalecer su debida valoración en los procesos de cambios.

I. Introducción

Creo que sería muy difícil, y me atrevería a decir que sería imposible, imaginar un Estado de Derecho moderno sin la existencia de tribunales de justicia.

La posibilidad de acudir a un tercero imparcial es una garantía fundamental en toda democracia constitucional que nos permite, como comunidad, aspirar a una vida en paz social, donde los conflictos no son resueltos por la fuerza ni por la violencia, sino canalizados institucionalmente mediante la aplicación de normas objetivas, generales y vinculantes que, a través de un debido proceso, resuelven pacíficamente dichos conflictos, estableciendo derechos para las partes y entregando certeza jurídica no solo a quienes acuden al tribunal, sino que, en definitiva, a la sociedad toda.

En otras palabras, la existencia de los tribunales de justicia es un requisito *sine qua non* para la vida democrática de un país.

Esta tarea es lo que denominamos **jurisdicción**.

Para el respetado jurista Couture, jurisdicción es "*la función pública realizada por órganos competentes*

del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

Ejercer la jurisdicción es una tarea compleja y, por lo mismo, este concepto no podemos entenderlo de manera aislada, pues va acompañado de un conjunto de principios indispensables sobre los que descansa la función judicial para su correcta y eficiente administración.

II. Los principios de la jurisdicción. Generalidades

Son diversos los principios jurisdiccionales que actualmente rigen en Chile, ya sea que estén reconocidos a nivel constitucional o legal.

Entre ellos, podemos mencionar aquellos que son más generales como la independencia y autonomía judicial, la inamovilidad, la legalidad, la imparcialidad, la responsabilidad, la cosa juzgada, la inavocabilidad y la inexcusabilidad, y otros que son un tanto más específicos y que frecuentemente están regulados a nivel legal como la territorialidad, la jerarquía o grado,

la publicidad, la sedentariedad, la pasividad, la competencia común, la gratuidad, la autogeneración incompleta, el estatuto de los Jueces y la continuatividad.

Una de las virtudes de estos principios es que acompañan a la jurisdicción con independencia del modelo en que se aplique. En toda acción de conocer, juzgar y hacer ejecutar, rigen estos principios, que además constituyen una garantía para el debido proceso. Es importante no olvidar esta característica, considerando especialmente el contexto constituyente actual que estamos viviendo como país.

Bajo este marco, en esta exposición abordaré la mayoría de estos principios jurisdiccionales planteando su reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico.

III. Los principios de la jurisdicción más generales

Partiré por un principio que, ciertamente, es uno de los pilares mínimos y fundamentales para que pueda ejercerse la jurisdicción: **la independencia**.

Este principio surgió históricamente en virtud de la separación de las funciones que cumplían los monarcas, intentando asegurar total autonomía en las decisiones de los jueces. Las constituciones surgidas

durante la Ilustración pretendían librar la actuación de los jueces de toda dependencia u obstáculo, externo o interno, que pudiera supeditar sus decisiones a elementos ajenos al derecho. La otra cara de este criterio de actuación se encuentra en el derecho de los ciudadanos a ser juzgados exclusivamente desde parámetros jurídicos objetivos, y concretamente desde el ordenamiento jurídico positivo en el que se inscriben sus actuaciones.

Es en esta línea que la doctrina está conteste en la necesidad de asegurar la independencia de los jueces en el ejercicio de la jurisdicción. Una opinión autorizada en materia procesal, como es el profesor Maturana, señala que el motivo del surgimiento de la independencia judicial no requiere explicación, pues si el juez o jueza no está desprovisto de interferencias o presiones externas, se hace imposible administrar justicia de forma imparcial conforme a la ley, reconociendo que esa independencia es la “piedra final” en la estructura del Estado democrático constitucional de Derecho.

Por su parte, la independencia se debe asegurar tanto desde una perspectiva externa como interna. La ***independencia externa*** consiste en la actuación del Poder Judicial o la administración de justicia en forma autónoma respecto de otros poderes del Estado,

mientras que la ***independencia interna*** refiere a la autonomía de los jueces respecto del propio Poder judicial o institucionalidad en la cual se enmarque la administración de justicia.

Tal es la importancia de la independencia judicial que sus aspectos más relevantes han sido desarrollados incluso en el seno de Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, que aprobó en 1985 los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, en los cuales se contemplan una serie de medidas que hacen posible asegurarla. Asimismo, también ha sido relevada en el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobada en la Sexta Cumbre Iberoamericana de Justicia del año 2001.

Muy relacionado con la independencia, y en varias ocasiones confundidas, se encuentra el **principio de imparcialidad**. Sobre esta relación se ha sostenido que "*Sin independencia no hay imparcialidad*", ya que la imparcialidad es consecuencia de la independencia, toda vez que se refiere a la actuación del juez en relación a los asuntos que conoce o que se encuentran pendientes en juzgados y tribunales. En otras palabras, al garantizar la independencia, estamos creando un escenario de protección para que el juez falle de manera imparcial.

La imparcialidad implica que el juez decide sobre un conflicto únicamente desde el saber jurídico y responsabilidad ética profesional. Tiene una dimensión subjetiva, relativa a la convicción personal del juez y la falta de prejuicios por parte de éste, y una dimensión objetiva, relacionada con las garantías suficientes que puedan existir para disipar cualquier duda de parcialidad o compromiso personal con los intereses de las partes que litigan. Lo importante en este principio no es solo si el juez es imparcial, sino también la apariencia de que así sea.

Otro principio muy relacionado a la independencia es el de la **inamovilidad**. Para que un juez pueda controlar a las autoridades de los demás poderes, es evidente que no debe ser removible de su cargo por decisiones de dichas autoridades, pues ellas podrían interferir en sus funciones utilizando a su favor la amenaza de remoción.

En esta línea, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura antes mencionados, estipulan que corresponde a la ley garantizar la *“permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”*.

Este principio se encuentra también consagrado en el artículo 80 de la actual Constitución, al señalar que *“Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes”*.

Como contrapartida al fuerte poder que implica la inamovilidad de los jueces, se encuentra el **principio de responsabilidad**. Sobre este principio se ha expresado que en un estado democrático no puede existir un poder incontrolado, que no responda por el ejercicio de sus funciones, siendo necesario consagrar un régimen de responsabilidad para que exista un control.

Este principio se consagra en el artículo 79 de nuestra constitución vigente, al consignarse que los magistrados *“son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”*. Asimismo, el artículo 52 N° 2 letra c) dispone que los magistrados de los tribunales superiores de justicia podrán ser sometidos a acusación constitucional por notable abandono de deberes.

Otro de los pilares fundamentales de la jurisdicción, corresponde al **principio de legalidad**, el cual se puede observar desde tres perspectivas. Por un lado, la *legalidad en sentido orgánico*, que corresponde a la disposición de que sólo en virtud de una ley se pueden crear los Tribunales; por otro, en un *sentido funcional*, refiriéndose al hecho de que los Tribunales deben actuar dentro del marco que les fija la ley y fallar los conflictos dándole a ella la correspondiente aplicación; y finalmente, la *legalidad como garantía constitucional*, en cuya virtud se debe respetar la igualdad en la protección de los derechos de las personas dentro de la actividad jurisdiccional”.

La *legalidad en sentido orgánico* se encuentra consagrada en el artículo 76 de la Carta Magna, que prescribe que “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*”. Por otro lado, en el artículo 77 se dispone que “*Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”.

En el caso de la *legalidad en sentido funcional*, el artículo 6° de la Constitución estipula que “Los

órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República". A su vez, el artículo 7º agrega que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

En cuanto a la *legalidad como garantía constitucional*, se contempla la igualdad en el ejercicio de derechos en la actividad jurisdiccional en diversas disposiciones, tales como el derecho a la defensa jurídica (art. 19 N°3 inc. 2º y 3º); la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales (art. 19 N°3 inc. 4º); la existencia previa de un debido proceso, (art. 19 N°3 inc. 5º); la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal (art. 19 N°3 inc. 6º); la irretroactividad de la ley penal sancionatoria (art.19 N°3 inc. 7º) y; la prohibición de establecer leyes penales en blanco (art. 19 N°3 inciso final).

Me parece necesario reforzar la importancia del principio legalidad en la actuación del juzgador. Al igual que los otros principios, éste es una garantía para el propio magistrado, pero principalmente para el justiciable. El juez debe ser imparcial, precisamente, dado que su rol consiste en materializar, con objetividad, la voluntad soberana fijada por el

constituyente y el legislador, de manera igualitaria y basada en el respeto de los derechos humanos de todas y cada una de las personas. Únicamente de esta forma resulta posible dar real aplicación a la igualdad ante la ley, ejerciéndose la jurisdicción frente a cualquier persona o autoridad, sin distinción, bajo el paradigma de que no es posible establecer diferencias arbitrarias y que no existe persona o grupo privilegiado.

Existe también otro principio fundamental en el ejercicio de la jurisdicción que no podemos dejar de mencionar: el principio de **inexcusabilidad**. En virtud de éste, el juez debe fallar el asunto sometido a su conocimiento dictando la correspondiente sentencia, es decir, no puede eludir el compromiso de resolver el asunto sometido a su conocimiento aún a falta de norma jurídica que la resuelva.

Su fundamento se encuentra en la soberanía del Estado, ligándose con la impartición de la justicia, la seguridad jurídica y la confianza pública. Desde una perspectiva de derechos, la inexcusabilidad está vinculada con el derecho a la acción, considerándola una manifestación del derecho al acceso a la justicia y tutela efectiva de derechos.

Ambrosio Montt, jurista chileno, quien fue además Fiscal Judicial de la Corte Suprema, ya

señalaba a fines del siglo diecinueve que en nuestro sistema *"no ha de faltar juez a litigio alguno, ni protección al derecho (...). El derecho es por su naturaleza activo, i pierde este carácter si el que lo invoca a justo título carece de amparo o no hai autoridad pública que oiga su demanda i la haga respetar, hallándola justa i merecedora de acojimiento"*.

Afortunadamente, en nuestro ordenamiento es, desde hace tiempo, pacífica y plenamente consensuada la idea de que no existe actividad que afecte los derechos de las personas que se encuentre al margen del control jurisdiccional, poniendo de relieve la enorme trascendencia de la facultad-deber de jueces y juezas de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. A la evolución jurisprudencial que se tuvo desde 1925 en la materia a propósito de la responsabilidad del Estado, que pasó desde la incompetencia de los tribunales por conocer de estos asuntos debido a la falta de creación de tribunales especiales abocados a esas causas, a la plena competencia para conocer de ellas en virtud de decisiones judiciales de especial relevancia en la década del 60 y del 70 del siglo pasado, se sumó la consagración del principio de inexcusabilidad a nivel constitucional por el artículo 76 de la actual Carta Fundamental, que expresamente señala que en tanto

se reclame legalmente su intervención y en los asuntos de su competencia, los tribunales *“no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”*.

El cumplimiento por parte de los tribunales de este imperativo constitucional no sólo constituye un pilar fundamental de un Estado de Derecho, sino que también un eje central en la efectivización y protección de los derechos de todas las personas. El hecho de que no exista conflicto de relevancia jurídica que esté exento del control judicial es una indudable garantía para el ciudadano, en función de la cual toda persona, con independencia de quien se trate, ha de ser tutelada en sus derechos frente a cualquier individuo, órgano o autoridad que lo vulnere.

Otro de los principios que son de indudable importancia para la jurisdicción, radica en la **Cosa Juzgada**, atributo que está lejos de ser sólo de interés para los litigantes de una causa particular, también, y más importante aún, es un valor superior para toda la sociedad. Dicho principio actúa como una especie de prohibición general de repetición de juicios, garantizando la seguridad jurídica, condición fundamental de un Estado que se precie de Derecho y Democrático.

Justamente, en razón de que el Estado ha encomendado **exclusivamente** a los tribunales de justicia la facultad de conocer, juzgar y resolver las controversias en forma definitiva y con efectos permanentes, es que ha sido posible generar las condiciones para asegurar la convivencia pacífica entre las personas. Esto es lo que al final del camino les brinda seguridad jurídica y es lo que explica por qué sólo sean los tribunales quienes tengan la facultad de imperio; es decir, es la única institución que tiene el poder de hacer cumplir lo juzgado.

Como correlato de la exclusividad de la función jurisdiccional, se encuentra también consagrada la **inavocabilidad**, la cual prohíbe al legislativo y Ejecutivo ejercer funciones jurisdiccionales. Dicho principio se encuentra expresado al final del primer inciso del artículo 76 de la actual Carta Constitucional, señalando que "*Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos*". Cabe notar que en virtud de este principio se protege la independencia y exclusividad de la función del juez de manera robusta, pues no sólo implica el deber de no intromisión en el ámbito jurisdiccional por los otros poderes, sino también la proscripción de la posibilidad de revisión de

esas decisiones judiciales, lo que entrega una garantía de indudable trascendencia tanto al magistrado que ha de conocer el asunto, en forma inexcusable, como al ciudadano cuya controversia no puede ser intermediada por autoridad distinta a la del juez.

IV. Otros principios de la jurisdicción

Ahora bien, existen otros principios de la jurisdicción que suelen tener rango legal, sin que por ello no sean importantes.

Uno de estos corresponde al principio de **publicidad**, que se encuentra consagrado en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales (COT), que señala que *"los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley"*. Este principio se ha entendido como una forma de protección del proceso, los derechos de las partes y la autoridad e imparcialidad de los tribunales, y se le ha relacionado con el derecho a la libre expresión, el derecho a la información y la democracia. En este último sentido, forma parte del principio constitucional de transparencia y publicidad, expresamente previsto en el artículo 8°, inciso segundo, de la carta fundamental.

Por otro lado, el principio de **gratuidad**, consiste en que los tribunales no reciben remuneración de las partes por el ejercicio de la función jurisdiccional y al derecho de las partes a contar con asistencia jurídica sin cobro para ellas dentro del juicio, en caso de no poder procurársela, entendiéndose que un requisito de esta naturaleza implicaría un obstáculo para el acceso a la justicia.

Asimismo, la gratuidad no solo mira al tribunal, sino que también a la asistencia judicial, en términos que el derecho a la defensa letrada no puede estar condicionada al costo económico de la misma. En las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la decimocuarta Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008, se estipula expresamente este principio en cuanto a “garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos”

Por su parte, el principio de **territorialidad** (artículo 7° COT) consiste en que cada tribunal ejerce sus funciones dentro de un territorio determinado por la ley; lo cual a su vez encuentra en estrecha relación con el principio de **sedentariedad**, en virtud del cual los tribunales deben ejercer sus funciones en un lugar

fijo y determinado (artículos 28 a 40, 54, 94, 311, 474 del COT).

La pandemia por el Coronavirus ha planteado algunos retos y respuestas a esos desafíos que, probablemente, terminen por provocar la revisión de estos últimos principios que he mencionado. La pandemia nos obligó a utilizar herramientas tecnológicas a pasos agigantados, superando dinámicas y barreras que antes eran impensadas o resistidas: el uso masivo de medios telemáticos para la realización de audiencias, la atención de público por canales no presenciales en diversas modalidades y el teletrabajo como forma masiva de cumplimiento de deberes laborales de los integrantes del Poder Judicial. Estas herramientas, que han resultado exitosas y nos han hecho ver que es posible respetar e incluso fortalecer el acceso a la justicia por medios distintos al acercamiento físico, bien podrían seguir siendo empleadas en la ansiada normalidad a fin de aprovechar sus beneficios.

La **competencia común**, por su parte, es el principio en virtud del cual se pretende que los tribunales conozcan de toda clase de asuntos, es decir, tanto civiles como penales, entendiendo el concepto civil de forma amplia. No obstante ser teóricamente la regla general en nuestro

ordenamiento, los diversos procesos de reformas judiciales que ha vivido el país desde mediados de los 90´ ha llevado a la creación de tribunales especiales, como lo son los de Familia, Laborales, de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados de Garantía, como también aquellos tribunales especializados como el Tribunal de Libre Competencia o los Tribunales Ambientales. Parece lógico que la complejidad que van adquiriendo las diversas especialidades del Derecho, tanto por el entramado normativo como por la proliferación de fuentes y sofisticación de los conflictos, empujen al sistema hacia la especialización. Sin embargo, no debe olvidarse que la virtud del proceso formativo y la carrera que llevan adelante los jueces y juezas del Poder Judicial les permite, además de especificar sus conocimientos y dedicación, mantener siempre una visión general del derecho y de los conflictos que han de resolver los tribunales de justicia, que ayuda a juzgar de mejor forma los asuntos que se le presentan.

Por su parte, en virtud del principio de **pasividad**, que se encuentra establecido en el inciso 1º del art.10 del C.O.T., los órganos jurisdiccionales no pueden "*ejercer su ministerio sino a petición de parte salvo en los casos en que la ley les faculte para proceder de oficio*". También me permito en esta materia hacer una breve reflexión. Últimamente

hemos podido advertir que la especial tutela para grupos particularmente vulnerables, ha ido empujando al legislador a radicar en el judicial ciertos deberes oficiosos de actuación de alta intensidad.

Una de las manifestaciones más claras en este sentido se ha dado, a mi juicio, con la Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. Dicha ley establece entre sus disposiciones el deber de los tribunales con competencia en familia de actualizar, todos los meses, las liquidaciones de todas las deudas por concepto de pensiones alimenticias que tengan a su haber, a fin de ir incorporando en el mencionado registro a quienes caigan en las hipótesis previstas en el citado cuerpo legal. Me atrevería a decir que esta forma de tutela de grupos vulnerables, en este caso niños, niñas y adolescentes a quienes se adeuda el pago de sus pensiones de alimentos, puede representar un cambio paulatino del paradigma de pasividad de los tribunales, al menos en lo que respecta a la respuesta jurisdiccional frente a sus necesidades.

V. Palabras finales

Este breve repaso ha tenido por objeto ilustrar de manera general algunos principios de la jurisdicción, tanto aquellos basales que suelen ser recogidos por los textos constitucionales, como aquellos más específicos que son recurrentemente consagrados por el legislador.

Los primeros constituyen bases esenciales de la administración de justicia que son tributarios de una historia y cultura jurídica que ha tomado enormes espacios de tiempo en consolidarse, y que robustecen la independencia e importancia del rol del juzgador en todo Estado que pretenda ser de Derecho y Democrático. Estos elementos no sólo fortalecen al juez, sino también hacen posible la garantía de toda persona a recurrir a un juez imparcial y objetivo que, con apego a la ley y conforme a un procedimiento racional y justo, resuelva el asunto que ha puesto en su conocimiento, con independencia de quien haya provocado la afectación del derecho respectivo.

Más allá de las denominaciones que puedan adquirir, lo importante es que el diseño normativo que nos demos como sociedad recoja esas garantías y lineamientos que se trazan y buscan con tales principios, a fin de poder seguir reconociendo en el futuro el rol del juez con las características que lo

hacen distintivo. De otra forma, se podría terminar desnaturalizando su papel y, con ello, arriesgando las seguridades del justiciable que han tardado miles de años en construirse en nuestros estados modernos.

Respecto de los otros principios de la jurisdicción, más ligados a la regulación legal, probablemente existan más espacios para su reflexión o, incluso, en algunos casos, para su replanteamiento, conforme a la experiencia y las oportunidades de mejora del servicio judicial que en la actualidad se nos presentan a propósito de eventos tan complejos como el COVID.

En definitiva, los principios que hoy me he permitido comentar nos permiten entender la razón del actual diseño jurisdiccional, reconocer los aspectos que como garantía del justiciable hemos siempre de mantener y proyectar, con la mirada puesta en el acceso, la protección de los derechos de las personas y la democracia, valores esenciales que deben considerarse en cualquier ordenamiento jurídico.

Muchas gracias.